

INVESTIGACIÓN E INDAGACIÓN - Actos desarrollados por Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, GAULA. Alcance probatorio del registro filmico de la recuperación de un secuestrado o del encuentro de éste con su familia

Número de radicado	:	46758
Número de providencia	:	AP5651-2015
Fecha	:	30/09/2015
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«A partir de la elaboración de un silogismo espurio, el demandante busca soportar su tesis de ilegalidad del medio de prueba referido al vídeo tomado por las autoridades del GAULA en el momento del reencuentro del secuestrado con su familia.

[...]

Nunca, sin embargo, el demandante, como es su obligación, precisa cuál es la norma legal o constitucional que contempla la tan perentoria prohibición, con lo que su afirmación se muestra huérfana de soporte y, por ende, inadmisibile.

Ahora, si se estudian las normas que regulan el funcionamiento de la policía judicial, puede advertirse cómo el numeral 5° del artículo 114 de la Ley 9056 de 2004, atribuye al Fiscal la función de dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial.

Así mismo, el artículo 117 ibídem, reseña: *“los organismos que cumplan funciones de policía judicial actuarán bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual deberán acatar las instrucciones impartidas por el Fiscal General, el Vicefiscal, los fiscales en cada caso concreto, a los efectos de la investigación y el juzgamiento.”*

A renglón seguido, la norma en cita advierte de responsabilidades penales, disciplinarias o civiles, para quienes incumplan las instrucciones, omitan o extralimiten las mismas.

Ninguna norma, huelga anotar, consagra que las labores de policía judicial que no cuenten con previa o expresa orden del fiscal del caso, se reputan ilegales o deben excluirse.

Y si una norma de este tenor opera en la Ley 600 de 2000, ello tiene explicación en el hecho concreto que allí el Fiscal si desarrolla labores

investigativas directas y, entonces, legalmente es el competente para recolectar la prueba, salvo expresa delegación a la policía Judicial, a diferencia de la sistemática acusatoria, que de entrada impide al funcionario acusador realizar esas tareas, por antonomasia deferidas a la Policía Judicial dada la necesidad de acreditarlas en juicio.

Obsérvese cómo la policía judicial cuenta con relativa autonomía, al punto que el artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, la faculta para realizar entrevistas, no por orden del fiscal, sino cuando *“en desarrollo de su actividad, considere fundadamente que una persona fue víctima o testigo presencial de un delito”*.

Bajo esta premisa general, es posible, entonces, que la policía judicial adelante labores de campo o de laboratorio –el artículo 207 de la Ley 906 de 2004, inciso final, dispone que estas deben ser ejercidas directamente por esa institución- sin que ellas hayan sido expresamente asignadas por el Fiscal, pues, el programa metodológico corresponde a un mapa de ruta respecto de los criterios de la investigación, pero no se trata de un escrito formalizado ni de la orden oficial para que se desarrolle determinada tarea, entre otras razones, porque la investigación corresponde a un acto de parte que carece de esas formalidades, propias del sistema inquisitivo en el cual el fiscal actúa como funcionario judicial.

Es por lo anotado que el artículo 212 de la Ley 906 de 2004, advierte que el rechazo de las actuaciones de la policía judicial, por parte del Fiscal, solo opera en los casos en los cuales se diligenciaron *“con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales”*.

En segundo lugar, respecto de la falacia del silogismo elaborado por el casacionista, no es cierto que por tratarse de un órgano con funciones de policía judicial, todo lo que realice el GAULA debe entenderse adscrito a la investigación, o mejor, con fines investigativos.

En su sentido natural y obvio, conforme lo que se registra suceder comúnmente en el actuar de ese grupo especializado contra el secuestro, el registro filmico de la recuperación de un secuestrado o del encuentro de este con su familia, no obedece a la pretensión o necesidad de allegar un elemento material probatorio para soportar la teoría del caso de la Fiscalía, sino a razones informativas o, si se quiere, publicitarias, que buscan crear un clima de seguridad y confianza hacia la tarea del organismo.

Es por ello que a diario en los registros de los medios de comunicación se observan dichas imágenes que, por lo general también, no acostumbran a ser utilizadas en el proceso judicial, a no ser que correspondan al momento mismo del operativo de liberación.

Así entendida la filmación, desde luego que no tiene por qué contar con autorización u orden del Fiscal –si es que de verdad ella fuese necesaria-, dado el objeto de la misma.

Ahora, que tenga un objeto diferente no significa que finalmente, cual sucedió en el asunto estudiado, no pueda ella utilizarse con fines probatorios concretos –una vez determinado por la Fiscalía que se ponía en duda la existencia del secuestro, incluso por la víctima-, elemental como surge que así ocurre con cualquier documento o filmación incidental, sea ella tomada por funcionarios o cualquier persona».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 206, 207 y 212

LEGALIDAD DEL REGISTRO Y ALLANAMIENTO REALIZADO POR EL GAULA

Número de radicado	:	36306
Número de providencia	:	SP1481-2015
Fecha		18/02/2015
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«En este ataque el impugnante sostiene que el tribunal incurrió en un error de derecho por falso juicio de legalidad, al valorar y concederle efectos probatorios a las actuaciones realizadas por las unidades militares que intervinieron en la diligencia de allanamiento y registro de la casa 89 calle [...] de la ciudad de [...], las cuales, en su criterio, son ilegales, por no tener atribuciones de policía judicial.

Sobre el punto, pertinentes son las explicaciones suministradas por la Procuradora Delegada en su concepto, en el sentido de que la actuación de los militares que intervinieron en la diligencia de allanamiento y registro se fundamentó en lo dispuesto en la Ley 282 de 1996, que creó los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) y reglamentó su organización. Los artículos 4° y 5° de este estatuto, son del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 4°. GRUPOS DE ACCIÓN UNIFICADA. Créanse los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), cada uno conformado con el personal, bienes y recursos señalados mediante resolución del

Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal, los cuales deberán ser aportados por la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo Nacional de Seguridad.

«PARÁGRAFO. En adelante, las funciones que vienen cumpliendo las Unidades Antisecuestro, UNASE, estarán a cargo de los “GAULA” y en consecuencia su personal, bienes y recursos, podrán ser incorporados a éstos, previa evaluación que para el efecto realice el CONASE.

«ARTÍCULO 5°. ORGANIZACIÓN DE LOS GAULA. Los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, GAULA, para el cumplimiento de su misión se organizarán así:

«a) Una dirección unificada a cargo del Fiscal respectivo y el Comandante Militar o Policial correspondiente, en lo de su propia competencia;

«b) Una unidad de inteligencia y evaluación compuesta por analistas de inteligencia, técnicos en comunicaciones y operación de bases de datos, encargados de recolectar y procesar la información y proponer a la Dirección Unificada las diferentes alternativas de acción;

«c) Una unidad operativa compuesta por personal de las fuerzas militares, la policía nacional o el departamento de seguridad. Cada unidad actúa bajo el mando de un oficial y se encarga del planeamiento y la ejecución de las operaciones necesarias para el rescate y la protección de las víctimas y la captura de los responsables;

«d) Una unidad investigativa compuesta por agentes, detectives y técnicos con funciones de policía judicial. Cada unidad actúa bajo la dirección del fiscal competente y se encargará de adelantar las investigaciones penales.

«PARÁGRAFO: Para apoyar las funciones de los “GAULA” en la detección de activos provenientes de delitos de secuestro y extorsión, se conformará un grupo interinstitucional integrado por funcionarios de las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.»

Como puede verse, se trata de grupos especiales de lucha contra el secuestro y otros atentados a la libertad personal, de cuya estructura hacen parte unidades de inteligencia, operativas y de investigación, integradas con personal de la fiscalía, la fuerzas militares o la policía nacional, que actúan coordinadamente como unidad, en procura de mejorar la capacidad de respuesta del Estado frente a esta forma de criminalidad.

De las unidades estructurales que se mencionan, la operativa tiene por objeto el planeamiento y la ejecución de las operaciones necesarias para el rescate y la protección de las víctimas y la captura de los responsables, y debe estar conformada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° literal c), con personal de las fuerzas militares o la policía nacional, es decir, por cuerpos armados calificados, adiestrados en esta clase de operaciones.

Esto, conjuntamente analizado con lo dispuesto en la orden de allanamiento y registro emitida por el fiscal delegado ante el GAULA, en el sentido que debía contarse con el apoyo del comando especial y de funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones,¹ y con lo sostenido por el Teniente ING, quien asegura que su misión era apoyar al fiscal del GAULA en el allanamiento,² despeja cualquier duda sobre la legalidad del accionar del ejército, pues muestran que actuaba en la condición de unidad operativa, lo cual lo habilitaba para adelantar las acciones de aseguramiento del lugar y de inmovilización de los presuntos responsables, mientras hacían su ingreso las otras unidades, tal como se hizo.

Es importante aclarar, además, que las órdenes de captura propiamente dichas no fueron dispuestas por el Comando Especial del Ejército, como lo sugiere el libelista, sino por el fiscal delegado ante el GUALA y el CEE, al término de la diligencia, como consta en el acta correspondiente, donde se dejó consignado: “De conformidad a las evidencias recaudadas y pruebas practicadas encuentra el despacho que los señores DFRO, CAÁM O LLI, FLF, HEVHE, GM, LAOM y FV, se encuentran en estado de flagrancia respecto al homicidio del señor EVV por lo tanto este despacho dispone la captura de los mencionados sujetos”³,

La otra afirmación del casacionista, consistente en que los capturados no fueron informados de sus derechos, es igualmente infundada, porque en el proceso aparecen las constancias del cumplimiento de este requerimiento legal.⁴ Y de los registros se establece que las afirmaciones referidas a que las tropas desplazaron al fiscal en el cumplimiento de las funciones propias de policía judicial, tampoco son ciertas.

Las actas de las diligencias de allanamiento del inmueble y de inspección del cadáver enseñan que en el curso de estas actuaciones intervinieron, además de las unidades del ejército y del personal del cuerpo técnico de investigaciones, dos fiscales⁵, quienes personalmente se ocuparon de la descripción del lugar, la recolección de la evidencia, la identificación de los retenidos, el registro de sus explicaciones y la recepción de varios testimonios, actuaciones que dejan sin sustento este reparo.

¹ Numeral segundo la parte resolutive de la orden de allanamiento (fls.5/1).

² El testigo ING, al ser preguntado sobre su participación en la diligencia de allanamiento y registro, precisó: “Sí participé, iba al mando del operativo, yo recibí una orden de operación emitida por el comando superior el cual era realizar una diligencia de allanamiento en apoyo del fiscal adscrito al GAULA y el CEE, en ese inmueble, eso fue como a las siete y ocho de la noche” (fls.112/3).

³ Folios 12 del cuaderno original 1.

⁴ Folios 22-35 del cuaderno original 1.

⁵ El fiscal 15 especializado delegado ante el GAULA y el CEE, y la fiscal 120 seccional de la unidad de reacción inmediata.

El demandante cuestiona también el hecho de que el Teniente IAHG hubiera hablado con varios procesados sobre sus identidades y los motivos por los cuales se hallaban en el lugar, arrogándose funciones propias de los fiscales, pero la actuación enseña, como viene de ser visto, que las labores de registro y de indagación fueron asumidas directamente por éstos, según consta en las actas, y que la actividad del suboficial fue complementaria, en cumplimiento de las funciones que tenía asignadas como jefe de la unidad de análisis,⁶ que lo autorizaban para recoger información y procesarla, sin que ello implicara desplazamiento del fiscal ni de la unidad investigativa en las funciones que le competían.

La censura no prospera».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 282 de 1996, arts. 4 y 5

⁶ El Teniente IAHG no sólo hacía parte del Comando Especial del Ejército, sino que actuaba como jefe de la unidad de análisis (fls.419/2).